

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 206-2019

Lima, 25 de enero del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800075888 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 al 12 de marzo de 2018.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Berlín” de SANTA LUISA.
- 1.2 **13 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1666-2018 se notificó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **13 de junio de 2018.-** SANTA LUISA presentó su informe de subsanación de observaciones.
- 1.4 **22 de junio de 2018.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó se le conceda el uso de la palabra.
- 1.5 **7 de diciembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 630-2018-OS-GSM se notificó a SANTA LUISA el Informe Final de Instrucción N° 2658-2018 y mediante Oficio N° 631-2018-OS-GSM le citó a la audiencia de informe oral.
- 1.6 **14 de diciembre de 2018.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2658-2018.
- 1.7 **17 de diciembre de 2018.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). El refugio minero móvil para caso de siniestros ubicado en la Cámara J-900 por la Rampa (-) 4400 del Nv. 4400, se encuentra a una distancia mayor de 500 m de los frentes de trabajo: i) a 1128 m del TJ - G 1151, Nv. 4240¹ y ii) a 954 m de la Rampa auxiliar M 546, Nv. 4480.

¹ En el inicio de procedimiento administrativo sancionador se consignó por error el Nivel 4220, debiendo ser Nivel 4240, conforme se indica en el Acta de Supervisión y planos respectivos.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 206-2019

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE SANTA LUISA

- 3.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.-** El refugio minero móvil para caso de siniestros ubicado en la Cámara J-900 por la Rampa (-) 4400 del Nv. 4400, se encuentra a una distancia mayor de 500 m de los frentes de trabajo: i) a 1128 m del TJ - G 1151, Nv. 4240 y ii) a 954 m de la Rampa auxiliar M 546, Nv. 4480.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) La norma exige la instalación de refugios mineros solo en caso de minas subterráneas, lo que ha cumplido, pues de una revisión de los hechos constatados se observa que su unidad minera cuenta con refugios mineros móviles para caso de siniestros. Asimismo, la norma señala que los refugios mineros se instalarán de acuerdo al estudio de riesgo que realizará el titular minero, estudio que realizó y puso de conocimiento en el escrito de subsanación que presentó en junio de 2018, el cual no ha sido considerado y/o evaluado en el Oficio N° 1666-2018 o en el Informe de Instrucción Inicio de PAS, vulnerando su derecho de defensa y violando el principio del Debido Proceso.

Agrega que la instalación de un refugio para casos de siniestro es indispensable en una mina subterránea ante la posibilidad de un siniestro, pues el personal tendrá un lugar dónde aislarse provisto de aire, agua potable e incluso de un sistema de comunicación adecuado para facilitar su salvataje.

- b) La afirmación de la imputación efectuada incurre en error, pues la norma que habrían infringido se refiere a que los estudios de riesgos deben tener en consideración, al momento de establecer su ubicación, el avance de los frentes de trabajo, no pudiendo estar a más 500 m dichos frentes. Al respecto, su estudio de riesgo sí tomo en consideración dicha observación conforme se aprecia en el punto 2.2 de su “Diseño e implementación de refugio minero” cuya copia adjunta.

Por ello, es errado afirmar que esté incumpliendo los requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestro, dado que para determinar su

ubicación se realizó una evaluación de riesgo en el interior de la mina, detectando que labores tienen alto riesgo y/o puedan causar daños significativos a las personas, ello teniendo en cuenta que no se realizaba labores de avance y/o profundización.

Asimismo, su estudio evaluó la zonificación geomecánica, que detalla que todas las labores principales se encuentran en roca de regular IIIA a buena calidad IIB y las zonas de mala calidad se encuentran soportadas con cuadros de acero, los cuales están siendo monitoreadas periódicamente mediante estaciones de convergencia.

- c) Su estudio de riesgo también ha tomado en consideración los accesos y vías de escape antes de determinar la ubicación de los refugios mineros, pues su unidad minera cuenta con 5 bocaminas y 12 chimeneas que cumplen la función de vías de escape.

Por lo desarrollado en su estudio de riesgo, no era necesario e indispensable que la labor TJ G 1151 Nv 4240 se ubicara a menos de 500 m del refugio minero, pues se encuentra a 361.5 m de una chimenea que sale a superficie y de una rampa principal con dos salidas hacia superficie. De igual manera, la Rampa auxiliar M546 Nv 4480 se encuentra a 204.05 m de una chimenea que sale a superficie y a 410 m de una rampa principal 4370 con dos salidas hacia superficie. Lo descrito evidencia que ambas labores contaban con vías y/o accesos de escape.

Por lo expuesto, Osinergmin incurre en un error al pretender sancionar porque ambas labores se encontraban a más de 500 m de distancia del refugio minero, cuando contaban con otros medios y/o vías de escape a través de los cuales las personas al interior de la mina puedan salvaguardar su integridad.

Hace referencia a lo señalado en la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2661-2016 del 15 de setiembre de 2016 que señala: *"se entiende la relación entre los accesos, vías de escape y los refugios, de lo cual se advierte que la construcción de un refugio de emergencia se requiere en caso no se pueda llegar a la vía de escape, en caso ocurriese un evento no deseado que se presente como consecuencia de un fenómeno natural o por el desarrollo de la propia actividad minera. Es por ello que se construyen en las labores que conducen a las vías de escape (bocamina, pique, chimenea o inclinado)".*

- d) En caso se le impusiera una sanción, solicita se tome en cuenta el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, teniendo en cuenta que los hechos imputados no han generado daño grave al interés público y/o algún bien jurídico protegido, perjuicio económico y tampoco existe repetición o continuidad de la infracción.

Asimismo, la circunstancia de la comisión de la supuesta infracción es excepcional y puntual, no habiendo obtenido ningún beneficio ilegal como consecuencia de la misma, ni tampoco ha existido intencionalidad en la comisión de la conducta.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

SANTA LUISA reitera lo señalado en sus descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y adicionalmente señala:

- e) La unidad minera Pallca dispone de diversas estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo a lo establecido en el Anexo 19 de RSSO, habiéndose instruido además a los trabajadores sobre la ubicación y uso de dichas estaciones. En ese sentido, el hecho materia de imputación es un hecho aislado. No obstante, en atención a lo cuestionado procederá a realizar la actualización de su Estudio de Riesgos para subsanar cualquier posible incumplimiento respecto a la ubicación de las estaciones de refugio existente, lo que será informado a Osinergmin.
- f) Osinergmin incurre en excesos al cuantificar la multa que nos pretende imputar, pues se señala que su representada habría obtenido un beneficio ilícito al haberse evitado costos.

Al respecto, se les imputa no haber incurrido en costos por materiales y equipos, entre los cuales se indica "Alquiler de Scoop de 3.5 yd³", a pesar que su representada cuenta con este tipo de equipos, por lo que considera no estar evitando el costo de S/. 5,830.33 por este concepto. Por lo explicado, debemos señalar que Osinergmin incurre en un error al señalar que han evitado un costo por materiales y equipos en el monto de S/ 46,637.58, razón por la cual solicita sea corregido.

Por otro lado, tampoco han evitado costos por Especialistas encargados en S/. 17,677.55, toda vez que tienen contratado a tiempo completo a un Jefe de Guardia Mina, e Ingeniero de Seguridad para su unidad minera.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.-** El refugio minero móvil para caso de siniestros ubicado en la Cámara J-900 por la Rampa (-) 4400 del Nv. 4400, se encuentra a una distancia mayor de 500 m de los frentes de trabajo: i) a 1128 m del TJ - G 1151, Nv. 4240 y ii) a 954 m de la Rampa auxiliar M 546, Nv. 4480.

El artículo 151° del RSSO señala: *"Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19. (...)."*

Por su parte, el ANEXO N° 19: Requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestros señala:

"1. ESTUDIO DE RIESGOS

(...) Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:

- Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes. (...)"*

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica se señala como Hecho Verificado N° 3 (foja 4) lo siguiente: *"En la Unidad Minera Berlín, se constató que el Refugio Minero Móvil para casos de siniestro está ubicado en la Cámara J-900 por la Rampa (-) 4400 del Nv. 4400, el cual se encuentra a una distancia de:*

- 1128 m del frente de trabajo o avance de la labor TJ G 1151 NV 4240.*
- 954 m del frente de trabajo o avance de la labor Rampa auxiliar M 546 NV 4480.*

Ambas labores son las más distantes o lejanas del Refugio Minero Móvil para casos de siniestros. De tal modo incumplen al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por D.S. N° 024-2016-EM y su modificatoria el D.S. 023-2017-EM."

El plano topográfico - Sección longitudinal - Distancia de labores a Refugio (TOP/SL/MIN/01) (foja 8), muestra las distancias superiores a 500 m desde los frentes de trabajo del TJ G 1151 Nv. 4240 y la Rampa auxiliar M 546 Nv. 4480 hasta el refugio móvil Cámara J-900 por la Rampa (-) 4400. Dicha información se considera veraz de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Asimismo, en las fotografías 7 y 8 (foja 6) se muestra el refugio móvil de la Cámara J-900 por la Rampa (-) 4400.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es que el refugio minero móvil para caso de siniestros ubicado en la Cámara J-900 por la Rampa (-) 4400 del Nv. 4400 se encuentra a una distancia mayor de 500 m de los frentes de trabajo (TJ - G 1151, Nv. 4240 y Rampa auxiliar M546, Nv. 4480). Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, SANTA LUISA en su documento de respuesta de hechos verificados del 13 de junio de 2018 (fojas 13 al 60) presentó argumentos para desvirtuar la necesidad de contar con un refugio a una distancia no mayor a 500 m del frente de avance, basado en su estudio de riesgo; sin embargo, esta información no constituye una subsanación voluntaria, al tratarse de un cuestionamiento sobre el hecho constatado materia de infracción. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que esta información es evaluada en el análisis de los descargos.

Conforme a lo anterior, no resulta procedente admitir las acciones informadas por SANTA LUISA como subsanación voluntaria. En consecuencia, no corresponde el eximente de responsabilidad.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), se debe precisar que el informe de subsanación de observaciones que hace referencia SANTA LUISA fue presentado con fecha 13 de junio de 2018, fecha posterior a la emisión del informe de instrucción de inicio PAS 1712 del 6 de junio de 2018 y Oficio N° 1666-2018 del 11 de junio de 2018, de manera tal que resulta inviable alegar que dicho escrito debió ser evaluado para la emisión del informe u oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, siendo que SANTA LUISA tiene conocimiento de la fecha de emisión del Informe de Instrucción de Inicio PAS N° 1272 y de notificación del Oficio IPAS N° 1666-2018, resulta manifiestamente improcedente su descargo que refiere una vulneración a su derecho de defensa y al principio de debido proceso.

En efecto, la actuación de este órgano instructor se encuentra acorde con los alcances del principio de debido procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso², al haberse emitido el inicio de procedimiento sancionador conforme al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, evaluándose las pruebas recabadas durante la supervisión y corriéndose traslado al titular minero los medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que le permitió presentar sus descargos dentro de los plazos otorgados.

Por el contrario, la actuación de SANTA LUISA en este extremo transgrede el principio de buena fe procedimental, por lo que se le exhorta, dentro del presente procedimiento, que se abstenga de plantear afirmaciones contrarias a la buena fe y carentes de sustento con el fin de cuestionar la función sancionadora de Osinergmin, la cual se encuentra ajustada al debido proceso, conforme a lo indicado anteriormente.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que lo expuesto por SANTA LUISA en su escrito de fecha 13 de junio de 2018, referidos a su estudio de riesgos y la existencia de vías de escape son materia de análisis en el presente procedimiento en los párrafos siguientes.

Sobre el descargo b), de acuerdo con el artículo 151° del RSSO se exige que las estaciones de refugio deben ser construidas o instaladas de acuerdo al Anexo 19 de dicho Reglamento, el cual establece que el titular debe realizar un estudio de riesgos que determine el número y ubicación de las estaciones de refugio y para su ubicación se debe tener en cuenta la distancia no mayor de 500 m respecto al avance de los frentes de trabajo. En tal sentido, el titular debe contar con el estudio de riesgos y con el número de refugios atendiendo lo dispuesto en la normativa, según lo mencionado.

En el presente caso se ha verificado que el refugio minero ubicado en la Cámara J-900 por la Rampa (-) 4400 del Nv. 4400, se encuentra a una distancia mayor de 500 m de los frentes de trabajo conforme se indica a continuación: i) a 1128 m del TJ-G 1151, Nv. 4240 y ii) a 954 m de la Rampa auxiliar M 546, Nv. 4480, tal como se aprecia en el plano topográfico - Sección longitudinal - Distancia de labores a Refugio (foja 8).

Al respecto, SANTA LUISA señala haber determinado la ubicación de su refugio minero conforme al “Diseño e Implementación de Refugio Minero UEA Berlin” y el “Estudio de Evaluación de Riesgos”, que contempla la identificación de labores de alto riesgo y la evaluación de zonificación geomecánica; sin embargo, dicho estudio solo considera al frente de trabajo la labor ciega I-716 (fojas 72), no habiéndose incluido a los frentes

² El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, que señala: “(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html# ftn1>

verificados en la supervisión que son materia de la presente imputación, el TJ G1151 NV 4240 y la Rampa auxiliar M546 NV 4480, los cuales se encuentran a distancias de 1128 m y a 954 m, respectivamente del refugio ubicado en la Cámara J-900, longitudes que superan los 500 m.

Por otro lado, en el supuesto que el “Diseño e Implementación de Refugio Minero UEA Berlin” y el “Estudio de Evaluación de Riesgos” a que hace referencia SANTA LUISA (fojas 70 a 82) hubiese incluido a los frentes de trabajo materia de imputación, TJ G1151 NV 4240 y la Rampa auxiliar M546 NV 4480; ello no acreditaría el cumplimiento de la obligación imputada, la cual como se indicó exige implementar las estaciones de refugio en la distancia de 500 m respecto al avance de los frentes de trabajo.

En relación al descargo c), la presente imputación está referida a la exigencia de contar con un refugio para casos de siniestro, el que debe ubicarse a una distancia no mayor a 500 m del (los) frente (s) de avance, conforme lo dispone el artículo 151° y Anexo 19 del RSSO. Esta obligación debe cumplirse sin perjuicio de la implementación de vías de escape con las que debe contar SANTA LUISA conforme al inciso b) del artículo 277° del referido Reglamento,³ se trata así de obligaciones distintas y exigibles cada una de forma independiente.

Ahora bien, SANTA LUISA manifiesta que, según su estudio de riesgos no es necesario e indispensable que las labores TJ G1151 NV 4240 y la Rampa auxiliar M546 NV 4480 deban contar con estaciones de refugio, al respecto se reitera que el referido estudio (fojas 70 a 82) no consideró en su evaluación a los frentes de avance mencionados.

Por otro lado, respecto a que los frentes de avance materia de imputación, TJ G1151 NV 4240 y Rampa auxiliar M546 NV 4480, se encuentran entre 200 m y 400 m de chimeneas o rampas, se debe señalar que ello no incide en el incumplimiento imputado, por cuanto de acuerdo al plano topográfico “Sección longitudinal distancia de labores a refugio” (foja 8), se advierte que desde dichos frentes hasta la bocamina 4410 la distancia también supera los 500 m.

En cuanto a la referencia de la Resolución de la Gerencia de Supervisión Minera N° 2661-2016, corresponde precisar que en la misma no fue materia de imputación la obligación imputada contenida en el artículo 151° del RSSO. Por otro lado, se reitera que debe cumplirse con la ubicación de refugios sin perjuicio de la implementación de vías de escape a que se refiere el inciso b) del artículo 277° del RSSO. En tal sentido, de ningún modo debe interpretarse que no se requiere un refugio minero cuando se cuentan con dichas vías.

En cuanto al descargo d), debemos manifestar que para el cálculo de la multa de la infracción imputada toma en cuenta los criterios de graduación establecidos en artículo 25° del RSFS. Dichos criterios referidos a:

- Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.
- Perjuicio económico causado.
- Reincidencia en la comisión de la infracción.
- Beneficio ilegalmente obtenido.
- Capacidad económica. Probabilidad de detección.

³ El inciso b) del artículo 277° del RSSO señala: “Toda mina subterránea debe tener, por lo menos, dos (2) vías de acceso a la superficie, separadas entre sí, como mínimo, por treinta (30) metros o comunicadas a una mina vecina. Estas vías deberán mantenerse en buen estado y debidamente señalizadas para ser utilizadas como escape en casos de emergencia.”

- Circunstancias de la comisión de la infracción.

Estos criterios se encuentran acordes al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG y se desarrollan con mayor detalle en el numeral 5.1 de la presente resolución.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 151° del RSSO en toda mina subterránea debe instalarse una estación de refugio y esta exigencia debe cumplirse sin perjuicio del nivel de riesgo presente en las labores mineras, ni de la probabilidad de la ocurrencia de un evento que requiera su utilización. Ello, debido a que la disposición establecida en el artículo 151° del RSSO tiene carácter preventivo y forma parte del sistema de respuesta ante emergencias mineras.

Teniendo en cuenta el carácter preventivo de la exigencia del refugio minero, el hecho que no se haya generado daños, ni perjuicios, no exime a SANTA LUISA de la exigencia de contar con ellos, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Anexo 19 del RSSO, entre ellos, que su ubicación se encuentre a la distancia establecida en la norma, con respecto de los frentes de trabajo.

Con respecto al descargo e), debe indicarse que, como resultado de la supervisión efectuada, en lo que respecta a la verificación del cumplimiento de las disposiciones relativas a las estaciones de refugio para casos de siniestro, se detectó que el refugio minero ubicado en la Cámara J-900, Rampa (-) 4400 del Nv. 4400 se encontraba a una distancia mayor de 500 m de sus frentes de trabajo, lo que incumple la exigencia dispuesta en el Anexo 19 del RSSO.

Por ello, en virtud de lo establecido en el numeral 4.4 del artículo 4° del RSFS, en concordancia con el numeral 237.1 del artículo 237° del TUO de la LPAG, se inició procedimiento administrativo sancionador a SANTA LUISA y se determinó su responsabilidad con la consecuente imposición de una sanción de multa, sustentadas en el incumplimiento del artículo 151° del RSSO.

La instrucción a los trabajadores sobre los aspectos relacionados al refugio no es materia de la presente imputación, asimismo, la actualización de su estudio de riesgos y cualquier subsanación efectuada con posterioridad, no incide en la determinación de responsabilidad que se ha efectuado en el presente caso.

Respecto al descargo f), para la estimación del beneficio ilegalmente obtenido, conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, se considera los factores relacionados con los costos postergados y/o evitados (materiales y equipos; mano de obra y herramientas; y, especialistas encargados).

Por otro lado, de acuerdo al principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En efecto, cuando los agentes supervisados realizan sus actividades en contravención de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, esta acción representa una ventaja económica para el infractor.

De esta manera, para que una multa cumpla con este objetivo resulta necesario que el infractor asuma que la sanción a imponer lo colocará en una posición peor que la situación en la que estaría si no hubiera cometido la infracción.

En consecuencia, para fines de la determinación de la multa, corresponde estimar un valor de materiales, equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados, para lo cual Osinergmin se encuentra habilitado para recurrir a una fuente objetiva de información, lo que permite no sólo garantizar un debido fundamento para su valorización, sino que ofrece resultados que favorecen la predictibilidad en la determinación de la multa.

Conforme a lo anterior, resulta improcedente el descargo de SANTA LUISA según el cual pretende excluir de la determinación de la multa el valor de un equipo (scoop) y los especialistas encargados, siendo que Osinergmin se encuentra habilitado para considerar valores estimados razonables en relación con el costo del equipo y los especialistas encargados, en base a una fuente objetiva de información de acceso público.

En el presente caso, los especialistas encargados (jefe de guardia mina e ingeniero de seguridad) son responsables de verificar que se cumpla con la obligación imputada, por lo que corresponde considerar el valor de remuneración de dichos profesionales para determinar el valor de la multa, tal como ha sido señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2658-2018⁴, habiéndose considerado el valor promedio de remuneraciones contenido en *Salary Pack* elaborado por PriceWaterhouseCoopers (PWC), documento que constituye una fuente de acceso público cuyo contenido resulta relevante para una determinada actividad o sector económico, que recoge estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresado en nuevos soles.

Por su parte, el scoop es el equipo necesario para la reubicación del refugio móvil hacia el lugar que cumpla con las distancias que exige el Anexo 19 del artículo 151° del RSSO, habiéndose considerado para determinar el valor de la disponibilidad del equipo para su uso temporal, información de terceros (cotizaciones) que justifiquen valores de servicios que se comercializan en el mercado.

De esta manera, se ha considerado valores estimados razonables para equipos (scoop), así como para los especialistas encargados, que permite garantizar un debido fundamento para la determinación de la multa, de modo que el Informe Final de Instrucción N° 2658-2018 cumple con el requisito de motivación y fundamentación en este extremo acorde con lo exigido por el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

⁴ Pie de página 7 del Informe Final de Instrucción N° 2658-2018 (fojas 95)

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁵, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 151° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al artículo 151° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SANTA LUISA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SANTA LUISA no ha acreditado la subsanación de la infracción, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

SANTA LUISA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

⁵ Disposición Complementaria Única.

Cálculo de multa⁶

Costo por materiales y equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Sostenimiento con Shotcrete e=2"	m2	79	182.96	14,454.22
Encofrado y Desencofrado para Piso de Refugio	m2	4.20	56.81	238.60
Concreto Armado para Piso de Refugio	m3	6	346.07	2,076.40
Muro de Concreto para ingreso al refugio y límites	m2	11.2	102.95	1,153.05
Puerta Hermética 1.0 m x 2.0 m + instalación	Und.	2	1,878.40	3,756.79
Instalaciones eléctricas interiores	Glb.	1	2,315.56	2,315.56
Instalación de Tuberías de Agua	m	100	12.64	1,264.30
Instalación de tuberías de Aire	m	100	9.03	903.07
Instalación de Sistema de Comunicación	Glb.	1	1,806.15	1,806.15
Cable NYY - 3-1x16 mm2 p/ toma de energía externa	m	100	21.10	2,109.94
Scoop de 3.5 yd3	h-m	18	323.91	5,830.33
Costo por materiales y/o equipos (S/ marzo 2018)⁷				35,908.42

Fuente: Exp. 201500005726, Exp. 201400118453, Exp. 201100024081, CAPECO, JR Contratistas Generales SAC, BCRP.

Elaboración: GSM

Costo por Mano de Obra y herramienta

Mano de Obra	Sueldos en S/ de febrero del 2015 – PwC					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	S. Total
Técnico Electricista	62,346.00	5,195.50	173.18	21.65	4	86.59
Ayudante de electricista	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	4	59.27
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	16	374.76
Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	16	237.07
Total Mano de Obra (S/ febrero 2015)						757.69
Gastos de Herramientas					4%	30.31
Total Mano de Obra y herramientas (S/ febrero 2015)						787.99
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Marzo 2018						128.54
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ marzo 2018)⁸						864.22

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadro 71 en:

<http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM

⁶ Se aplica la metodología de costo evitado asociado a las inversiones no realizadas por el titular minero para contar con refugios para casos de siniestros de acuerdo con las distancias que establece el RSSO, en relación con el TJ - G 1151, Nv. 4220 y la Rampa auxiliar M 546, Nv. 4480. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la construcción de refugios corresponde a un trabajo de servicios auxiliares que no afecta a la producción.

⁷ Para fines de cálculo y de acuerdo a foja 8, se considera: i) reubicación del refugio móvil de la Cámara J-900 Rampa (-) 4400 del Nv. 4400 hacia rampa camino a Tajo y chimenea VR1060 y la limpieza del área en mención; así como ii) implementación de refugio estacionario en una cámara disponible en el Proyecto de Rp. Auxiliar y Chimenea VR550, considerando sostenimiento con shotcrete e=2", loza de concreto armado, un ingreso con dos (02) puertas herméticas, instalación de líneas de aire y agua en un tramo de 100 m, instalaciones eléctricas con una toma ubicada a 100 m y sistema de comunicación. Monto actualizado al mes de marzo 2018 (S/ 35,908.42). Estos conceptos a la fecha de supervisión.

⁸ Para fines de cálculo se considera como mano de obra: labor de un técnico electricista (sueldo diario: S/173.18), ayudante de electricista (sueldo diario: S/ 118.53), maestro de servicios auxiliares (sueldo diario: S/ 187.38), ayudante de servicios auxiliares (sueldo diario: S/118.53) y gastos de herramientas (S/ 30.31). Montos que actualizados al mes de marzo de 2018: (S/ 864.22). Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Costo por Especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015		N° meses	Total
	S. Anual	S. Mensual		
Jefe de guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1.00	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1.00	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/ Febrero 2015)				16,118.42
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Marzo 2018				128.54
Costo por especialistas encargados (S/ marzo 2018)⁹				17,677.55

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP, IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadro 71 en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM

Cálculo de multa por costo evitado

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ marzo 2018)	54,450.18
Tipo de Cambio, marzo 2018	3.253
Periodo de capitalización en meses	7
Tasa COK mensual ¹⁰	1.07%
Costos capitalizados (US\$ octubre 2018)	18,033.30
Tipo de cambio, Octubre 2018	3.335
Beneficio económico por costo evitado (S/ Octubre 2018)	60,147.60
Escudo Fiscal	18,044.28
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ octubre 2018)	46,637.58
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa (S/)	46,637.58
Multa (UIT)¹²	11.10

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

⁹ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes Jefe de Guardia Mina (Sueldo: S/ 8,702.33) e Ingeniero de Seguridad (Sueldo: S/ 7,416.08). Montos que actualizados al mes de marzo de 2018: S/ 17,677.55. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Jefe de Guardia Mina: Responsable de verificar el cumplimiento de tareas en el área de trabajo, con la finalidad de que se realicen las tareas cumpliendo con los parámetros y las especificaciones técnicas establecidas para el diseño e implementación de los refugios mineros para el caso de siniestros.

Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en lo relativo a respuesta de emergencias y dentro de ello, que se cumpla con disponer de estación de refugio para casos de siniestro de acuerdo con lo previsto en el RSSO.

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 2.1.4: Hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00. Véase el D.S. N° 296-2018-EF

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 206-2019

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa ascendente a once con diez centésimas (11.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180007588801

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 25/01/2019
9:25:23

Gerente de Supervisión Minera